

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	ALIRIO PERDOMO QUIMBAYA.
DEMANDADO:	JESÚS ALBERTO ESPINOSA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00077-00
ASUNTO:	ALLEGA RESPUESTA DE ENTIDADES.
FECHA:	ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

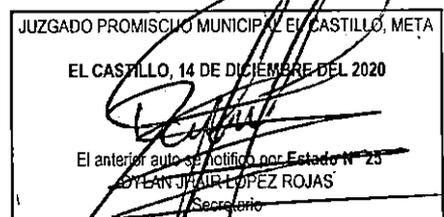
Verificada la corrección de la respuesta que realiza la Alcaldía de El Castillo – Meta, por medio del Jefe de la Oficina de Contratación, obrante a folio 29, con relación al requerimiento efectuado, se agrega la misma para que obre en el proceso y sea de conocimiento de la parte demandante para lo que a bien disponga.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



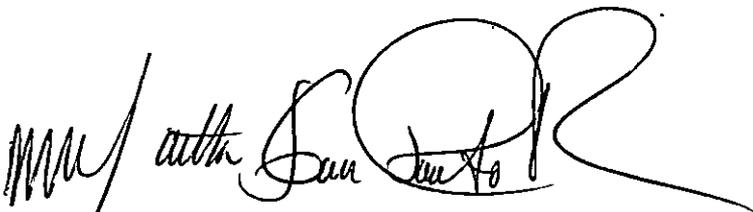
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
	<p>CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.</p> <p>DEMANDANTE: DINORA ANGARITA SÁENZ.</p> <p>DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL MORIAH Y OTROS.</p> <p>RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2020-00024-00</p> <p>ASUNTO: ORDENA RESTITUCIÓN DE PREDIO.</p> <p>FECHA: ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).</p>

Vista la póliza aportada por la parte demandante obrante a folio anterior, y con base a la medida cautelar solicitada, actuando en derecho bajo las premisas del artículo 308 del Código General del Proceso, se hace necesario en esta instancia, comisionar al Señor Alcalde Municipal del Castillo – Meta, con amplias facultades para subcomisionar a quien el considere conveniente, para que se proceda a fijar fecha y hora para la entrega provisional del inmueble arrendado, el cual se encuentra ubicado en la **Calle 10 N° 8 – 18 del Barrio Alfonso Meneses del Municipio de El Castillo – Meta**, lo anterior para que se le entregue de forma provisional a la demandante, señora DINORA ANGARITA SÁENZ o en su defecto a su apoderado; el Doctor Gonzalo Zuluaga García, quien se identificara en su momento.

El inmueble objeto de la diligencia de entrega provisional, es de propiedad de la demandante, el cual se encuentra en estado de abandono según declaración bajo juramento allegada a este despacho por la parte demandante, se advierte que se debe cumplir lo dispuesto en el artículo 384 numeral octavo, para poder dar trámite a dicha entrega provisional.

Se deberá informar de la fecha y hora de restitución de inmueble a este Despacho y a la Señora **Fabiola Cruz Soto**, la cual se podrá ubicar en el celular **3112131155**, quien procederá a determinar: el estado de abandono del inmueble, los presuntos daños causados, el valor de las reparaciones que se deban realizar en el evento que se deba hacer, para volver el inmueble al estado en que se arrendo, fecha probable del abandono de dicho inmueble, posible fecha de incumplimiento de contrato de arrendamiento indicando la parte que incurrió en el incumplimiento, que se tasen los posibles o presuntos perjuicios causados y usufructos dejados de percibir, a causa del incumplimiento del contrato. Se fijan como honorarios la suma de quinientos mil pesos mcte (\$500.000=).

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	INÉS MEDINA PARRA.
DEMANDADO:	NEMECIO DUARTE SÁNCHEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00047-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el 28 de agosto del 2020.

Consecutivamente, el 04 de Septiembre de 2020, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor **NEMECIO DUARTE SÁNCHEZ**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se le notifico de forma personal el 18 de Noviembre del 2020, en las instalaciones del Juzgado, notificación obrante a folio. 19 del cuaderno principal.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor **NEMECIO DUARTE SÁNCHEZ,** los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de septiembre de 2020 (F15 y S.S.).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Condenar en costas al señor **NEMECIO DUARTE SÁNCHEZ.** Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$5.490.000= como agencias en derecho.-

CUARTO.- Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 14 DE DICIEMBRE DEL 2020
El anterior auto se notificó por Estado N° 25
DYLAN JHAIR LOPEZ ROJAS
08/12/2020

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	INÉS MEDINA PARRA.
DEMANDADO:	NEMECIO DUARTE SÁNCHEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00047-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la parte u cuota parte del bien inmueble que le corresponda al demandado, esto es el 16.66% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **236-31300** y **236-36618**, que la parte demandante denuncia como propiedad del demandado **NEMECIO DUARTE SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: Oficiese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Martín para que de figurar en cabeza del demandado el inmueble mencionado, se inscriba la medida decretada y se certifique sobre la tradición del mismo.

TERCERO: Consumado el embargo se decidirá sobre su secuestro y posterior remate.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	INÉS MÉNDEZ OYOLA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00064-00.
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA.
FECHA:	ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Se hace necesario en esta oportunidad corregir la providencia del 20 de Noviembre del 2020, por medio de la cual se corrige providencia que libra mandamiento ejecutivo; como quiera que por situación involuntaria se indicó que el pagare 04512610004764, siendo lo correcto **045126100004764.**

Así las cosas, este despacho a voces del artículo 287 del C.G.P. y atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, aclara el **Literal Primero Numeral 1 Subnumeral 1.5 siendo lo correcto obligación número 725045120094695 y pagaré número 045126100004764.**

NOTIFÍQUESE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ PRUDENCIO MORENO TABARES.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00080-00.
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO.
FECHA:	ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Luego de la lectura del escrito y estudio de la demanda ejecutiva singular que instaura por medio de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOSÉ PRUDENCIO MORENO TABARES**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P., y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo 422, 430 y 431 del de la misma norma, y los preceptos del Decreto 806 el 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JOSÉ PRUDENCIO MORENO TABARES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$9.963.909.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación N° **725045120092555**, contenida en el pagare No. **045126100004647**.

1.2 Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$543.186.00)** por los intereses corrientes, correspondiente a obligación N° **725045120092555**, a la tasa DTF+7.0% puntos efectiva anual, causados desde el 18 de junio del 2019, hasta el 18 de diciembre del 2019.

1.3 Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.394.937.00)**, valor de los intereses moratorios comprendidos entre el día 19 de diciembre del 2019 hasta el 07 de octubre de 2020, correspondiente a la obligación N° **725045120092555**.

1.4 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la obligación N° **725045120092555**, que se llegaren a causar desde el 08 de octubre de 2020 hasta la fecha que se realice el correspondiente pago.

total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia:

2. Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$997.662.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación **N° 4866470213327935**, contenida en el pagare **No. 4866470213327935**.

2.2 Por la suma de **CIENTO VEINTE SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$126.264.00)** por los intereses corrientes, correspondiente a obligación **N° 4866470213327935**, causados desde el 18 de junio del 2019 hasta el 21 de mayo del 2020.

2.3 Por la suma de **CIENTO UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$101.512.00)**, valor de los intereses moratorios comprendidos entre el día 22 de mayo del 2020, hasta el 07 de octubre de 2020, correspondiente a la obligación **N° 4866470213327935**.

2.4 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la obligación **N° 4866470213327935**, que se llegaren a causar desde el 08 de octubre de 2020 hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 2 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 08 y 09 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto como lo dispone el artículo 10 de la misma obra.

CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese este proveído a la parte ejecutante, conforme lo preceptúa el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

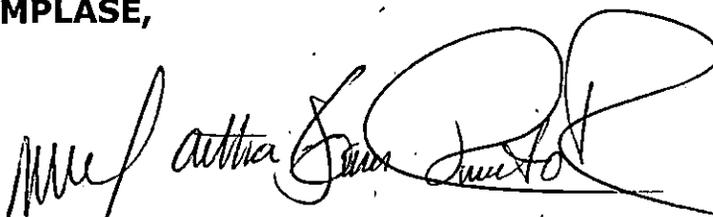
SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

OCTAVO: Se reconoce como dependiente a **YENNY CAROLINA GUERRERO PAIBA**, como dependiente judicial conforme a los términos estipulados dentro del cuerpo de la demanda.

NOVENO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

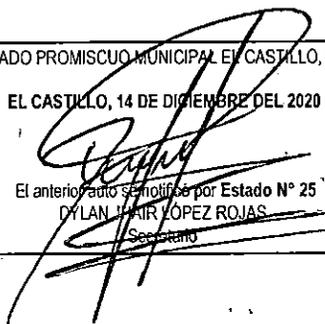


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 14 DE DICIEMBRE DEL 2020
El anterior auto se notifica por Estado N° 25
DYLAN HAIK VÓPEZ ROJAS
Secretario



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ PRUDENCIO MORENO TABARES.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00080-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo Meta,

RESUELVE:

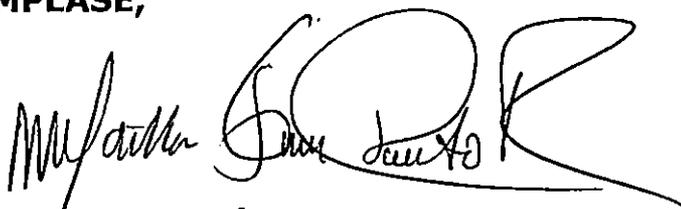
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el señor **JOSÉ PRUDENCIO MORENO TABARES**, en las cuentas bancarias, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos solicitados.

SEGUNDO: Se limita la medida por la suma de **\$31.000.000.00.**

TERCERO: Oficiese a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HERNEY ONOVA PÉREZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00081-00.
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO.
FECHA:	ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Luego de la lectura del escrito y estudio de la demanda ejecutiva singular que instaura por medio de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **HERNEY ONOVA PÉREZ**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P., y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo 422, 430 y 431 del de la misma norma, y los preceptos del Decreto 806 el 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **HERNEY ONOVA PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$10.589.837.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación **N° 725045120086218**, contenida en el pagare **No. 045126100004261**.

1.2 Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$841.858.00)** por los intereses corrientes, correspondiente a obligación **N° 725045120086218**, a la tasa DTF+7.0% puntos efectiva anual, causados desde el 28 de junio del 2019, hasta el 28 de diciembre del 2019.

1.3 Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$243.862.00)**, valor de los intereses moratorios comprendidos entre el día 29 de diciembre del 2019 hasta el 07 de octubre de 2020, correspondiente a la obligación **N° 725045120086218**.

1.4 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la obligación **N° 725045120086218**, que se llegaren a causar desde el 08 de octubre de 2020 hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1

del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5 Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$34.810.00)** correspondiente a otros conceptos la obligación **N° 725045120086218**, los cuales se encuentran estipulados en el pagaré **N° 045126100004261**.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 08 y 09 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto como lo dispone el artículo 10 de la misma obra.

CUARTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese este proveído a la parte ejecutante, conforme lo preceptúa el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

OCTAVO: Se reconoce como dependiente a **YENNY CAROLINA GUERRERO PAIBA**, como dependiente judicial conforme a los términos estipulados dentro del cuerpo de la demanda.

NOVENO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HERNEY ONOVA PÉREZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00080-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el señor **HERNEY ONOVA PÉREZ**, en las cuentas bancarias, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos solicitados.

SEGUNDO: Se limita la medida por la suma de **\$24.000.000.00.**

TERCERO: Oficiese a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

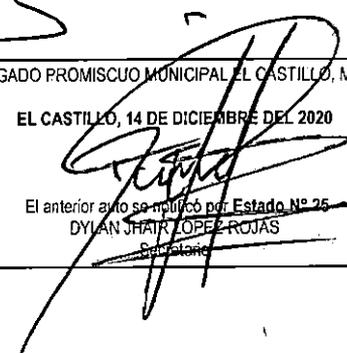
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 14 DE DICIEMBRE DEL 2020
El anterior auto se notificó por Estado N° 25
DYLAN JHAIY LOPEZ ROJAS
Secretario



	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.	
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	
DEMANDADO:	BAUTISTA RIAÑO GARCÍA Y JOSÉ DE JESÚS GARZÓN BELTRÁN.	
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00082-00.	
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO.	
FECHA:	ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).	

Luego de la lectura del escrito y estudio de la demanda ejecutiva singular que instaura por medio de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de los señores **BAUTISTA RIAÑO GARCÍA y JOSÉ DE JESÚS GARZÓN BELTRÁN**, y reunidos los requisitos formales para su admisión, conforme los lineamientos de los artículos 82, 83, y 84 del C.G.P., y el título ejecutivo aportado reúne los presupuestos del artículo 422, 430 y 431 del de la misma norma, y los preceptos del Decreto 806 el 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de los señores **BAUTISTA RIAÑO GARCÍA y JOSÉ DE JESÚS GARZÓN BELTRÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$12.926.124.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación N° **725045030139369**, contenida en el pagare No. **045036100010289**.

1.2 Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.789.986.00)** por los intereses corrientes, correspondiente a obligación N° **725045030139369**, a la tasa DTF+8.0% puntos efectiva anual, causados desde el 16 de diciembre del 2018, hasta el 16 de diciembre del 2019.

1.3 Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.176.001.00)**, valor de los intereses moratorios comprendidos entre el día 17 de diciembre del 2019 hasta el 02 de octubre de 2020, correspondiente a la obligación N° **725045030139369**.

1.4 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la obligación **N° 725045030139369**, que se llegaren a causar desde el 03 de octubre de 2020 hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 1 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5 Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.672.555.00)** correspondiente a otros conceptos la obligación **N° 725045030139369**, los cuales se encuentran estipulados en el pagaré **N° 045036100010289**.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **BAUTISTA RIAÑO GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$3.469.880.00)**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación **N° 725045030139389**, contenida en el pagare **No. 045036100010288**.

2.2 Por la suma de **TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.427.00)** por los intereses corrientes, correspondiente a obligación **N° 725045030139389**, a la tasa DTF+7.0% puntos efectiva anual, causados desde el 16 de agosto del 2020, hasta el 02 de octubre del 2020.

2.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la obligación **N° 725045030139389**, que se llegaren a causar desde el 03 de octubre de 2020 hasta la fecha que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados sobre el capital referido en el numeral 2 del presente auto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.4 Por la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$515.807.00)** correspondiente a otros conceptos la obligación **N° 725045030139389**, los cuales se encuentran estipulados en el pagaré **N° 045036100010288**.

TERCERO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele las sumas contenidas en el presente auto, o diez (10) días, para que proponga las excepciones que considere necesarias.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en forma personal conforme a lo dispuesto en los artículos 08 y 09 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto como lo dispone el artículo 10 de la misma obra.

QUINTO: Imprimase a la presente actuación el juicio ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Notifíquese este proveído a la parte ejecutante, conforme lo preceptúa el artículo 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

OCTAVO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOVENO: Se reconoce como dependiente a **YENNY CAROLINA GUERRERO PAIBA**, como dependiente judicial conforme a los términos estipulados dentro del cuerpo de la demanda.

DECIMO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BAUTISTA RIAÑO GARCÍA Y JOSÉ DE JESÚS GARZÓN BELTRÁN.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00082-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener los señores **BAUTISTA RIAÑO GARCÍA Y JOSÉ DE JESÚS GARZÓN BELTRÁN**, en las cuentas bancarias, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos solicitados.

SEGUNDO: Se limita la medida por la suma de **\$45.800.000.oo.**

TERCERO: Oficiese a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 14 DE DICIEMBRE DEL 2020
El anterior auto se publicó por Estado N° 25
DEAN MARCELO GÓMEZ ROJAS
Secretario



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)**

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	WILLIAM ISDUVAR TOLOZA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	JAIME LEÓN TIBADUIZA
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00083-00
ASUNTO:	PREVIO A ADMITIR.
FECHA:	ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda de pertenencia y los anexos que componen la misma; previo a decidir sobre la admisión, el Despacho dispone, ordenar que por Secretará se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de San Martín-Meta, para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir del recibido del oficio, se sirva expedir a costa de la parte interesada el certificado o ficha catastral que especifique el avalúo catastral, así como el área del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria **236-55727** y con código catastral **N° 0002-0005-0005-9000**, a fin de determinar con exactitud la cuantía en el presente asunto (Art. 26-4 C. P. del G.).

Se reconoce personería como apoderada judicial de la parte actora al Doctor **FRANCISCO CHIVATA SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 86.044.254 de Villavicencio - Meta, y T.P. N° 200.165 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL CASTILLO META

EL CASTILLO, 14 DE DICIEMBRE DEL 2020

El anterior auto se publicó en Estado N° 25
DYLAN JHAR LOPEZ ROJAS
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE:	LUZ ARCELIA PULIDO Y OTROS.
CAUSANTE:	FRANCISCO MAYORGA CABALLERO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00084-00
ASUNTO:	INADMISIÓN DEMANDA.
FECHA:	ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se INADMITE la demanda que nos ocupa, para que dentro del término legal de cinco días subsane la misma, so pena de disponer su RECHAZO, con el fin que subsane los siguientes defectos:

1. Aporte el original del registro civil de nacimiento de los señores DIONIBER MAYORGA PULIDO, FRANCINE MAYORGA PULIDO y NILBER JAHANE MAYORGA PULIDO.
2. Conforme a lo reglado en el artículo 489 numeral 6 del C.G.P., el avalúo de los bienes relictos del causante; en caso de inmuebles será el avalúo catastral.

Del escrito de subsanación, allegar las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

